REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI

ACCIÓN DE TUTELA

76-001-31-18-004-2022-00088-00

Accionante: JAMES ALONSO PIÑEIRO CASTILLO
CC No.130586444
Calle 26 No.67 B-67
Tel: 3153168091
Correo electrónico: james.administradorpublico@gmail.com
Medida Provisional: No se concedió

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA E.S.A.P. CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROVEER EL BANCO DE DOCENTES HORAS CATEDRA.
Calle 44 No. 53-37 bogota
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE, convocatoria pública de méritos para proveer el banco de Docentes hora cátedra para el programa de Administración Pública Territorial para el año 2022
Avenida 2ª Bis No. 24ª N-25 barrio San Vicente. Tel. 6023877710
Email: ventanillaunica@esap.edu.co

Vinculados: TERCEROS POSTULANTES ASIGNATURAS DOCENCIA ESAP
"PLANEACIÓN DEL DESARROLLO"
"GOBIERNO y POLITICA PUBLICA"
CONVOCATORIA PÚBLICA DE MERITOS PROGRAMA DE ADMINISTRACION PÚBLICA TERRITORIAL PARA EL AÑO 2022.

Derechos Fundamentales vulnerados:
CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, JUSTICIA, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO

TUTELA EN LÍNEA GENERADA POR LA OFICINA JUDICIAL
RECEPCIÓN: CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO
SEPTIEMBRE 28 DE 2022, HORA: 8:48 AM

Constancia secretarial: A Despacho la acción constitucional con solicitud de medida provisional presentada por el señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, correspondiéndole la radicación No. 760013118004-2022-00088 por reparto del 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA HURTADO DOMÌNGUEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTESCON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0286
Acción de Tutela, Primera Instancia
760013118004-2022-00088-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la demanda de tutela presentada por el señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE, Convocatoria Pública de Méritos para proveer el Banco de Docentes hora catedra para el programa de Administración Pública para el año 2022, quien considera vulnerado los derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, justicia, trabajo y debido proceso.

El precitado eleva solicitud de medida provisional bajo el anterior petitum: "***PRIMERO****. - ORDENAR y como medida provisional a "Escuela Superior De Administración Pública – E.S.A.P" no publicar el listado definitivo de la lista de admitidos de esta Convocatoria y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para las asignaturas: Planeación del Desarrollo (23) y Gobierno - Política Pública. Hasta que la E.S.A.P no desarrollo a fondo la totalidad de la documentación suministrada. ---**SEGUNDO****. Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la Escuela Superior De Administración Pública – E.S.A.P, suspender y/o ampliar el término de calificación de las diferentes postulaciones, y dar respuesta de fondo a las reclamaciones, hasta que, se solucione de fondo los problemas de orden logístico y técnico presentados con la plataforma http://concurso2.esap.edu.co/docentesesap/, dispuesta para el respectivo registro de documentación, Garantizando canales de comunicación constante frente a los soportes técnicos requeridos para estos casos, permitiendo transparencia y concurrencia en los procesos de convocatoria*."

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

La norma en mención, contempla las medidas provisionales dentro del amparo de tutela como un mecanismo necesario y urgente para la protección de un derecho, que implica la suspensión o ejecución de un acto concreto o cualquier medida destinada a la protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. El decreto de tales medidas es discrecional siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo. En este orden de ideas, itera el Despacho, que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, pues la pretensión del accionante como medida provisional es la misma que da objeto a la presente acción. Por consiguiente, como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata, y en virtud de que se deben salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción que le asiste a la entidad accionada, este Despacho NIEGA la medida provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, actuando como juez constitucional,

DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE, Convocatoria Pública de Méritos para proveer el Banco de Docentes hora catedra para el programa de Administración Pública para el año 2022; al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, justicia, trabajo y debido proceso.

2.- NO CONCEDER la medida provisional solicitada, por no reunir los requisitos consagrados en el Art.7 del Decreto 2591 de 1991.

3.- VÍNCULESE al presente trámite constitucional a los **TERCEROS postulantes** de las asignaturas para proveer el banco de Docentes, de las signaturas "Planeación del Desarrollo" y "Gobierno y Política Pública" de la Convocatoria Pública de Méritos del Programa de Administración Pública Territorial para el año 2022, **por tener interés en el resultado.**

4.- CONCEDER a los **accionados como a los vinculados**, el término de **DOS (02) días a la presente notificación,** para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. SOLICITAR a la **Escuela Superior De Administración Pública E.S.A.P., Territorial Valle,** se sirvan, pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, y particularmente referirse **a los hechos números 7 y 8,** concernientes a una presunta omisión en resolver una reclamación elevada por el actor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO.

5.- ORDENAR a la accionada **Escuela Superior De Administración Pública E.S.A.P., Territorial Valle, efectuar la notificación de la presente providencia a los terceros postulantes** en el numeral tercero del presente auto admisorio, la que deberán realizar en la página web institucional de la entidad, debiéndoles informar **que cuentan con el término de dos días (02)** contados a partir de la mentada publicación, para hacerse parte del proceso tutelar, si a bien lo tienen. Copia de la publicación con fecha y hora de desfijación, se enviará a este Despacho, para que obre como prueba de notificación. Para ello, deberá PUBLICAR la acción de tutela, y la presente providencia, en su página web, donde dará difusión a todas las decisiones emitidas.

6.- TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante al correo electrónico del Juzgado constante de 54 archivos adjuntos en formato PDF.

7º. NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma más expedita, informando que todo lo atinente a este trámite constitucional, deberá efectuarse única y exclusivamente en el correo electrónico del Despacho **j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN
JUEZ